Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 14 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00910-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARGAS PROCESALES / PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD A CARGO DEL ACCIONANTE / CAUSALES GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD / INEXISTENCIA DE VÍA DE HECHO / INTERPRETACIÓN NO FUE IRRAZONABLE O CAPRICHOSA / NIEGA /** “Adentrándose en el asunto concreto, advierte la Sala que la inconformidad con la decisión que impuso al actor popular la carga procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no se observa proceder constitutivo de vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión al Estatuto Procesal Civil, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.”

(…)

“Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC -actualmente a los artículos 291 y siguientes del CGP-, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. No obstante, si el actor consideraba que la notificación de las partes le resulta excesivamente onerosa podía solicitar el amparo de pobreza de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la referida ley. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normatividad en cita, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.”

**Citación jurisprudencial:** CSJ Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

C.E. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso

TSDJP – Sala Civil / Familia Sentencia de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 500 de 14-10-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00910-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. Antecedentes**

1. Manifiesta el actor que promovió el amparo constitucional directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el números 2015-1140.

2. Adujo, como fundamento de su reclamo, que presentó acción popular en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, donde se le ordena informar a la comunidad “…*a fin que la a quo, CUMPLA SU DEBER FUNCION, ART 5 LEY 472 DE 1998 y no decrete desistimiento tácito, al no cumplir su orden, tal como suele hacerlo*…” (sic); le manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía vínculo laboral, pues lo que percibe lo emplea para su subsistencia y no tiene dinero para informar a la comunidad y presenta la tutela para que se le ordene informar a la comunidad a quien corresponda, como lo ha hecho la autoridad judicial demandada en otros amparos tutelares.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) la protección de los derechos invocados; (ii) ordenar al despacho tutelado que de manera inmediata informe a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional, como lo ha hecho a saciedad o por el medio más eficaz que considere; porque aclara que él no lo hará por no tener vínculo laboral, ni dinero para hacerlo; (iii) que el Juzgado accionado aporte lista de las acciones populares en que ha decretado desistimiento tácito por no informar a la comunidad; (iv) escanear copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y se aporte a la acción popular y (v) determinar si la Defensoría del Pueblo de Caldas viola su deber función al no presentar acciones de tutela y acciones populares a su nombre, como se lo ordena la Ley 472 de 1998.

4. Por auto del 3 de octubre de 2016 se admitió la acción de tutela en contra de las accionadas, se dispuso la vinculación de las entidades arriba citadas, ordenándose su notificación traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del resguardo constitucional.

No se ordenó hacer parte a la demandada en la acción popular objeto de queja, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esa entidad todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución, por ello solicita su desvinculación. (fls. 29-30).

4.2. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, propuso como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de la autonomía judicial y solicitó condenar en costas y agencias en derecho al accionante, con base en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia, en caso de prosperar el probable agotamiento de la jurisdicción y la probable actuación con temeridad del accionante (fls. 46-55).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 455 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Pide declarar improcedente el amparo solicitado y sancionar al señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA por obrar con temeridad y mala fe y compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (C. D. fl. 57).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

3. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Acude en esta oportunidad el señor JAVIER ELÌAS ARIAS IDÁRRAGA en procura de la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado le ordena, dentro de la acción popular radicada bajo el Nº 2015-01140, informar a la comunidad, a pesar de que le manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene vínculo laboral, lo que percibe lo emplea para su subsistencia, no tiene dinero para hacerlo y presenta la tutela para que se le ordene al Despacho accionado informar a la comunidad como lo ha hecho anteriormente en otros amparos tutelares.

2. Examinadas las copias arrimadas al proceso, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes realizadas por el Despacho judicial encartado:

2.1. Por auto de 3 de diciembre de 2015, el juzgado accionado rechazó la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra la FUNDACIÓN DE LA MUJER Sucursal ubicada en la vía Palenque Café Madrid Nº 14 – 96 Bodega 1 Local 353 de Bucaramanga, Santander; en la que se indicó como sitio de vulneración tal lugar y domicilio de la accionada Pereira. Ordenó la remisión del expediente para que fuera repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, para que asumieran el conocimiento (fl. 35).

2.2. Ante el envío de la actuación por parte de la Corte Suprema de Justicia y en obedecimiento a lo ordenado por esa Corporación, la juzgadora dio trámite a la demanda popular admitiéndola con auto de primero de septiembre hogaño, y dispuso a costa del interesado efectuar la publicación de un aviso a través de un medio de amplia circulación en el lugar donde se vulneran los derechos colectivos (fl. 40).

2.3. Decisión recurrida en reposición por el señor Arias Idárraga (fl. 41); que el juez acusado mediante proveído de 13 de septiembre de esta anualidad dispuso no reponer (fls. 41 vto.-42); mediante escrito que se observa a folio 43, el gestor constitucional informó al Despacho demandado que no informaría a la comunidad, y bajo la gravedad de juramento manifestó que no tenía vínculo laboral y que lo poco que percibía lo empleaba para su subsistencia, frente al cual el Juzgado encartado le recordó que por auto del 14 de septiembre de 2016, se le ordenó informar a la comunidad sobre la iniciación del proceso, que esa decisión no se repuso y se le dijo que “*es obligación del accionante asumir ciertas cargas, entre las cuales está la de informar a la comunidad sobre la existencia de la acción Constitucional*”; y también que “*En estos términos el actor Popular tiene la obligación de asumir una mínima actividad en el proceso que le impone la misma ley y que está llamado a cumplir so pena de las sanciones procesales*”.

3. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotaron los recursos que contra ella procedían; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

4. Adentrándose en el asunto concreto, advierte la Sala que la inconformidad con la decisión que impuso al actor popular la carga procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no se observa proceder constitutivo de vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión al Estatuto Procesal Civil, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y el Consejo de Estado[[2]](#footnote-2), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

*“La Jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación ha sido reiterativa en precisar que el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, no se causa por el simple hecho de presentar la demanda en ejercicio de la acción popular e indicar los derechos colectivos presuntamente vulnerados, sino que es menester que el actor cumpla con la carga de diligencia que le permita al juez llegar al pleno convencimiento de la necesidad de protegerlos.*

*Ha dicho la Sala:*

*“En tratándose de acciones populares no basta con promoverlas indicando los derechos colectivos transgredidos, sino que al juez se le deben suministrar elementos de juicio que le permitan establecer la vulneración alegada, lo que supone una labor diligente del demandante, que en caso de que prosperen las pretensiones, es lo que permite reconocerle el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.*

*Por el contrario, cuando como en este caso, se muestra negligencia en el trámite del proceso, pues los actores no comparecieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, no dieron cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, relativo a suministrar los gastos necesarios para la publicación del aviso a los interesados, ni alegaron de conclusión, tal inactividad es demostrativa de la carencia de razonabilidad para impetrar la acción.”*

*Es decir que algunas de las conductas del actor popular que permiten inferir la diligencia del mismo para obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados son, entre otras, la publicación del aviso para enterar a la comunidad de la existencia del proceso de acción popular, aportar pruebas que le permitan al juez establecer la violación que se alega, asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, proponer soluciones o presentar alegatos de conclusión, todo lo cual se analiza en conjunto.”*

5. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

6. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en las acciones populares la carga de realizar las notificaciones corre por cuenta del demandante, por así disponerlo el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que expresamente remitía al CPC -actualmente a los artículos 291 y siguientes del CGP-, para la práctica de la notificación cuando el demandado es un sujeto de derecho privado. No obstante, si el actor consideraba que la notificación de las partes le resulta excesivamente onerosa podía solicitar el amparo de pobreza de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la referida ley. En conclusión, la notificación es un acto que requiere del impulso de la parte interesada, de acuerdo a la normatividad en cita, en concordancia con los Acuerdos 1772 de 2003, 2555 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Finalmente en cuanto a la Defensoría del Pueblo de Caldas, frente a la que el gestor de los amparos alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo también está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

8. Como consecuencia de lo anterior, se negará el amparo de tutela suplicado frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Caldas, por los motivos expuestos con antelación. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas; se dispondrá que por Secretaría se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa, la expedición de las copias de las piezas procesales solicitadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CALDAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO**: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

**TERCERO**: ORDENAR que por Secretaría se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

**CUARTO**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**QUINTO**: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO**: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)